

Corte Suprema, 21 de agosto de 2024

Casanelli con Promotora CMR Falabella S.A.

Rol Nº	682-2024
Recurso	Recurso de apelación
Resultado	Acogido
Voces	Cierre unilateral de productos financieros; Ámbito de aplicación de la Ley Nº19.496
Normativa relevante	artículo 20 de la Constitución Política de la República

Resumen

Gilberto Enrique Casanelli Linfati deduce recurso de protección en contra de Promotora CMR Falabella S.A. y Banco Falabella ante la Corte de apelaciones de Temuco, aduciendo que habría ocurrido una rebaja unilateral de la línea de crédito de su cuenta corriente, dado que la demandante no habría tenido deudas pendiente ni un historial crediticio negativo que lo justificara, siendo este cierre arbitrario e ilegal. El tribunal resuelve acoger el recurso de protección, ante lo cual los demandados interpusieron recurso de apelación. La Corte Suprema decidió acoger el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones y rechazando el recurso de protección.

Hechos

No consignan.

Cuestión jurídica

“**SEXTO:** Que, atendidos los términos de la controversia, surge que la discusión trabada en estos antecedentes no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio del presente proceso constitucional de urgencia, desde que, ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede, presupuesto que en la especie no concurre, puesto que, lo que se denuncia es, en definitiva, el acto de rebajar el monto del cupo de la línea de crédito contratada con el Banco Falabella, que no es otra cosa que un reproche en el contexto de las obligaciones de carácter contractual derivadas de la cuenta corriente y la línea de crédito asociada a la misma, que debe ser resuelto a través de un juicio de lato conocimiento; tanto más, si se tiene en cuenta que, la recurrida justifica su actuación en el contexto de la solvencia del cliente que incide en el riesgo financiero evaluado conforme a las facultades comerciales que le otorga la ley; sin que en esta sede se puedan determinar tales circunstancias, toda vez que la recurrente carece de un derecho indubitado”.

Decisión

“**CUARTO:** Que esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente un proceso constitucional de tutela urgente de los derechos

fundamentales, destinado a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, según se desprende del arbitrio, el recurrente califica de arbitrario e ilegal el actuar de la recurrida al disponer en forma unilateral una rebaja del cupo de la línea de crédito contratada para su cuenta corriente, lo que atribuye a las querellas que habría deducido en su contra tras el fraude en su tarjeta CMR FALABELLA, vulnerando los derechos que le asisten, en particular, las garantías constitucionales del numeral 1°; 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A su turno, el Banco Falabella, ha controvertido aquello y solicitado el rechazo de la acción constitucional, sosteniendo que, el recurrente mantiene deuda informada en el sistema financiero lo que aumenta el índice de riesgo evaluado por el Banco y justifica el cierre de la línea de crédito, aunque la entidad ha optado sólo por su rebaja, manteniendo la vigencia de la cuenta corriente.

En este sentido, PROMOTORA CMR FALABELA S.A., alegó que, es una entidad diversa al Banco recurrido, no siendo proveedora de cuentas corrientes ni línea de crédito. Sin perjuicio, agregó que, el recurrente mantiene una tarjeta CMR FALABELLA en la que fue objeto de fraude, siendo condenada la entidad comercial al pago de una multa en el marco del procedimiento establecido en la Ley N° 19.496, y que, sin perjuicio que el actor obtuvo acuerdo reparatorio con los autores del fraude en sede penal, los que le pagaron la suma de \$1.300.000.-, a la fecha, mantiene la deuda en su tarjeta, ya que no empleó dichos dineros para rebajar la deuda del fraude. Aclaró que, en todo caso, no se condenó a Promotora CMR FALABELLA a cancelar las transacciones fraudulentas ni se han ejercido acciones declarativas civiles en su contra, al respecto.

SEXTO: Que, atendidos los términos de la controversia, surge que la discusión trabada en estos antecedentes no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio del presente proceso constitucional de urgencia, desde que, ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede, presupuesto que en la especie no concurre, puesto que, lo que se denuncia es, en definitiva, el acto de rebajar el monto del cupo de la línea de crédito contratada con el Banco Falabella, que no es otra cosa que un reproche en el contexto de las obligaciones de carácter contractual derivadas de la cuenta corriente y la línea de crédito asociada a la misma, que debe ser resuelto a través de un juicio de lato conocimiento; tanto más, si se tiene en cuenta que, la recurrida justifica su actuación en el contexto de la solvencia del cliente que incide en el riesgo financiero evaluado conforme a las facultades comerciales que le otorga la ley; sin que en esta sede se puedan determinar tales circunstancias, toda vez que la recurrente carece de un derecho indubitado.

SÉPTIMO: Que, en síntesis, en un proceso de esta naturaleza no puede pretenderse una declaración jurisdiccional como la que se busca en estos autos, y en tales condiciones, corresponde que las partes ejerzan las acciones ordinarias que garanticen un procedimiento adversarial, que les permita exponer sus respectivas defensas, excepcionar, debatir, fundamentar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, sin que tal discusión pueda dirimirse en un procedimiento como el presente, cuyo acotado objetivo, es otorgar cautela urgente ante la conculcación de derechos constitucionales, en virtud de actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

OCTAVO: Que, de lo que se viene razonando, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudiere corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de doce de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que se rechaza la acción constitucional ejercida en autos”.

Comentario

La sentencia en comento no resulta bastante provechosa en materia de derechos del consumidor en temas sustanciales, dado que la Corte resuelve basándose en la idoneidad del tipo de proceso/recurso interpuesto y la materia de la cual trataban. En este caso la Corte establece que el recurso de protección no es una vía idónea para conocer ni resolver cuestiones relacionadas con derechos del consumo sino que es una vía extraordinaria para dar amparo/protección de vulneraciones arbitrarias e ilegales a garantías constitucionales. Ahora bien, un aspecto relevante a extraer es que la Corte establece que las vías procesales pertinentes para conocer y resolver cuestiones relativas a temas contractuales y derecho del consumo son las acciones ordinarias y no las constitucionales.

Ficha elaborada por Tamara Hernández.